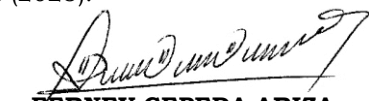


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término para ello y presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	681014089001202300068-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
PARTE DEMANDADA	ANA ELVIA SANABRIA DE PEÑA.
INICIADO	31 DE AGOSTO DE 2023.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez **"COOPSERVIVELEZ LTDA."** por intermedio de apoderado judicial contra **ANA ELVIA SANABRIA DE PEÑA**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA."**, por intermedio de apoderado judicial contra **ANA ELVIA SANABRIA DE PEÑA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.031.322, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$604.501,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. ocho (8) del capital contenido en el pagaré **No. 2240980**, pago que se encuentra vencido desde el trece (13) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa del 16.075451% efectiva anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el catorce (14) de agosto del año dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$627.455,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. nueve (9) del capital contenido en el pagaré **No. 2240980**, pago que se encuentra vencido desde el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

- 2.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa del 16.075451% efectiva anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.** Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$651.280,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. diez (10) del capital contenido en el pagaré **No. 2240980**, pago que se encuentra vencido desde el trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- 3.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa del 16.075451% efectiva anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el trece (13) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
- 3.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 4.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.461.147,00)**, que corresponde como concepto de las cuotas No. once (11) a la dieciséis (16), es decir el saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré **No. 2240980** de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- 4.1** Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **ANA ELVIA SANABRIA DE PEÑA**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la

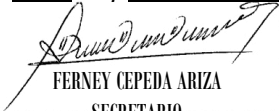
ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado, de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12° del C.G.P.; así como también ADVERTIR que los títulos valores no podrán ser puestos en circulación ni ser presentados para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior, diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el titulo valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. **050** hoy **13/OCT/2023**

FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO